



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013-00140-00

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por el señor FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ, en su condición de víctima, la señora DINA LUZ PEREZ PUELLO, en su condición de compañera permanente, y en representación de los menores VALENTINA, SANTIAGO y FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ, hijos de la víctima, y los señores CARLOS ALBERTO, DEBER ARTURO y BETTY JOSÉFA MENDOZA DIAZ, en sus condiciones de hermanos de la víctima, a través de apoderado, en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. DEMANDA**

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, por las denuncias penal y disciplinaria instauradas por el señor ALFONSO PALACIO NIÑO, en su calidad de Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar y el señor FELIPE JOSÉ NAMEN ROCHA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, a pagar los perjuicios ocasionados por las denuncias penal y disciplinaria en contra del señor Fabio Enrique Mendoza Díaz, los siguientes perjuicios:

**Perjuicios Morales.-**

Solicita se reconozca a los señores Fabio Enrique Mendoza Díaz, en su condición de víctima, para Dina Luz Pérez Puello, en su condición de compañera permanente, y en representación de los menores Valentina, Santiago y Fabio Andrés Mendoza Pérez, hijos de la víctima, y los señores Carlos Alberto, Deber Arturo y Betty Joséfa Mendoza Díaz, en sus condiciones de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

**Daños a la vida de relación.-**

Solicita se reconozca a los señores Fabio Enrique Mendoza Díaz, en su condición de víctima, para Dina Luz Pérez Puello, en su condición de compañera permanente, y en representación de los menores Valentina, Santiago y Fabio Andrés Mendoza Pérez, hijos de la víctima, y los señores Carlos Alberto, Deber Arturo Y Betty Joséfa Mendoza Díaz, en sus condiciones de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

**Perjuicios Materiales.-**

Se tendrá en cuenta los siguientes perjuicios para Fabio Enrique Mendoza Díaz, en su condición de víctima, los siguientes perjuicios:

**Daño Emergente.-** La suma de veinte millones (\$20.000.000.00) de pesos por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado.

**TERCERA:** Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

**CUARTA:** Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**IV. HECHOS**

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos, los cuales pueden resumirse así:

Que al culminar su periodo de mandato el señor FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ, fue denunciado Disciplinariamente por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, señor FELIPE JOSÉ NAMEN ROCHA, denuncia esta impetrada el 23 de febrero de 2008.

Sintetizando el trámite decantado en el proceso disciplinario, el 25 de junio de 2010, la Procuraduría General de la Nación, Dependencia Procuraduría Provincial Delegada de Valledupar ordena la Apertura de Investigación Disciplinaria en contra del señor Fabio Enrique Mendoza Díaz y Otros, bajo el radicado No. 121-2309-2008; el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría Provincial de Valledupar, resuelve formular Pliego de Cargos en contra del señor Fabio Enrique Mendoza Díaz, estimando el operador Disciplinario que la conducta cometida por el demandante se estima en forma provisional cometida a título de falta gravísima; forma de la culpabilidad culpa gravísima; el 29 de junio de 2011, la Procuraduría Provincial de Valledupar luego del estudio y valoración del material probatorio arrojado al dossier, resuelve absolver al señor Fabio Enrique Mendoza Díaz, de la comisión de falta gravísima a título de culpa gravísima.

Que en igual sentido y replicando los hechos narrados en la denuncia disciplinaria, el mismo 23

de febrero de 2008, el señor Felipe José Namen Rocha, actuando en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, interpone denuncia Penal contra el señor Fabio Enrique Mendoza Díaz.

Los hechos objeto de la denuncia fueron calificado provisionalmente por el Señor Fiscal Once Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, como peculado por apropiación.

En síntesis el proceso penal tuvo el siguiente tramite: el 31 de marzo de 2008, se dicta apertura de instrucción contra el señor Fabio Enrique Mendoza Díaz, por el presunto delito de Peculado Por Apropiación; el 16 de febrero de 2011, se escuchó en diligencia de indagatoria al señor Fabio Enrique Mendoza Díaz, en la cual manifiesta *“... que efectivamente la obra si se realizó y por consiguiente se pagó, pero a la fecha no se ha hecho efectivo el cheque, razón por la cual el contratista inicio un proceso ejecutivo en contra del municipio. ...”*.

*Que el 30 de abril de 2012, la Fiscalía Once Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, resolvió la situación jurídica del señor Mendoza Díaz, y entre otras consideraciones en su decisión sostuvo “... Lo que sí es evidente para esta delegada es que no existió un detrimento al patrimonio del Municipio y a pesar de que del Juez ordenara el pago por concepto de la labor pactada en el contrato, hasta la fecha este dinero no ha sido girado por el municipio y el contratista no ha recibido beneficio alguno por el pago del cheque que le fue entregado por el pago de su trabajo, por tanto no hubo apropiación alguna de dineros ni por el ex Alcalde ni por el contratista desnaturalizando la existencia del delito de PECULADO POR APROPIACION. ...”*

El 11 de diciembre de 2012, la Fiscalía Novena Seccional de Valledupar, resuelve ordenar la Preclusión de la Investigación adelantada en contra de Fabio Mendoza Díaz, argumentando de entre otras las siguientes razones de hecho y de derecho:

*“... Analizadas y valoradas las pruebas militantes en el informativo los elementos de juicio necesarios para permitirnos inferir que la conducta de los procesados se ajusta al tipo penal de PECULADO POR APROPIACION, pues si bien es cierto acreditado está en el expediente que no se tiene precisión en donde debía de hacerse el mantenimiento de las redes, lo que genera duda razonable sobre si los testigos que afirmaron que no se enteraron del referido mantenimiento y cobra una razonable duda más aun cuando uno de ellos, Víctor Salazar Romero afirmo haber firmado el documento en donde se afirmaba que no había sido realizado el objeto del contrato solo “por colaborar. ...”*

Los señores Alfonso Palacio Niño y Felipe José Namen Rocha, no actuaron como particulares, sino como Representante Legal del Municipio de La Jagua de Ibirico y Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, respectivamente, con plena conciencia y con el fin deliberado que se le impusiera una condena o en su defecto la más alta sanción disciplinaria que contiene nuestro estatuto disciplinario vigente.

Los testigos presenciales de los hechos pueden dar cuenta de los sufrimientos, perjuicios inmateriales que se les causaron al demandante y a sus familiares, de tal manera que se afectó su vida personal, familiar y social, lo que conduce a tener derecho a una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales.

El hecho de estar inmerso en unas investigaciones como las aludidas anteriormente, le ha ocasionado, al señor Mendoza Díaz, a lo largo de estos cuatro (4) años de concurrencia a los estrados judiciales temores e incertidumbre por su seguridad judicial, pero además temor por su seguridad física e integridad personal y la de su familia, toda vez que con el afán de fabricar hechos inexistentes para poder denunciar a un hombre inocente lo que se hizo fue instar a la comunidad a través de una colecta de firmas para que a través de este ejercicio se demostrara el descontento de la comunidad por el supuesto robo que se les estaba haciendo con el incumplimiento del objeto del contrato, cuál era el mantenimiento de las redes eléctricas en un sector de la comunidad jaguera, tal como reposa en el dossier.

Esta situación causo miedo en el demandante y su familia, por cuanto para nadie es un secreto que la Jagua de Ibirico ha sido epicentro de grandes nichos generadores de violencia tanto por los grupos ilegales como por la misma ciudadanía inconforme con los mandatarios locales, regionales y nacionales, y que solo basta un detonante como el que se gestó a través de esas denuncias temerarias, para que algún desadaptado atentara contra el señor Mendoza Díaz, quien se ha caracterizado por ser una persona de rectos principios, de bien y con un núcleo familiar cohesionado en torno a él como figura pública que despuntaba en la política local y regional.

Con todos estos acontecimientos judiciales ocurridos al señor Mendoza Díaz, la salud de su padre mermó al punto de llevarlo a la muerte, el señor Carlos Arturo Mendoza Ortiz, convirtió los líos jurídicos de su hijo en líos propios, que menguaron su salud ostensiblemente, hasta que el 26 de junio de 2011, falleció como consecuencia de una enfermedad que lo aquejaba desde tiempo atrás, pero que los diferentes niveles de stress lo llevaron a agilizar el padecimiento hasta morir.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones lo dispuesto en Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política, Decreto 1666 de 2007, Resolución 0244 de 2008.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de su apoderada presentó contestación, refiriéndose a los hechos los cuales al no pertenecer al giro ordinario de las actividades o funciones que ha desarrollado la administración Municipal de la Jagua de Ibirico, se tiene que decir que hechos que no le constan al ente territorial, pues relatan la supuesta presencia u ocurrencia de situaciones o estados propios íntimos personales del señor Fabio Mendoza Díaz y los demás demandantes, los que deberán demostrarse dentro del proceso además de la real incidencia que haya podido tener el Municipio de la Jagua de Ibirico en la ocurrencia de los hechos.

Con fundamento a los hechos y conforme al ordenamiento jurídico que impone a todos los ciudadanos Colombianos el deber de denunciar cualquier acción u omisión que pueda constituir una conducta reprochable antes las normas vigentes.

Las decisiones que favorecieron a Fabio Mendoza Díaz, no absolvieron ni precluyeron porque demostró que efectivamente no había ninguna irregularidad, sino que existió duda la que siempre se resuelve a favor del procesado, pues para poder condenar es necesario que exista plena certeza de la ocurrencia del hecho y de la culpabilidad por parte del procesado.

Siendo así las cosas no se puede hablar de denuncia temeraria porque primero, se hizo bajo el amparo de un deber legal y constitucional, segundo la denuncia estuvo fundamentada con documentos válidos, reales y nunca fueron tachados de falsos, tercero, la denuncia y sus anexos fueron tan serios, que los funcionarios instructores pudieron desecharlos por no encontrarle fundamento a los mismos, pero por el contrario, le dieron trámite, incluso, hasta llegar a sentencia en uno de los órganos investigadores, cuarto, pese a todas las etapas procesales agotadas, los órganos investigadores no pudieron obtener plena certeza de culpabilidad, por lo que se abstienen de sancionar y/o condenar, simplemente por existir duda, cualquier duda se resuelve a favor del procesado.

**Propuso como excepciones las siguientes.-**

**Actuación bajo amparo constitucional y legal.-** Como quedó explicado dentro de la contestación, y el agente estatal actuó bajo preceptos constitucionales y legales que imponían el deber de poner en conocimiento ante las autoridades respectivas, cualquier conducta que pudiera representar la infracción a algunas de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

**Ausencia de temeridad en la conducta desplegada por el agente Estatal.-** Como se dijo en la proposición anterior, el agente del Estado actuó bajo mandatos constitucionales y legales que le obligaban a denunciar los hechos en el momento se le presentaban como irregularidades posiblemente constitutivas de delitos, conducta esta desprovista de cualquier mala intención, pues la queja tuvo fundamento en documentos reales, válidos y ante los cuales solo podía ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes y que aun éstas, luego de agotadas las etapas procesales, encontraron dudas, no quedando otra salida que la absolución y la preclusión, pues la duda en nuestro ordenamiento jurídico siempre se resuelve favorable al procesado.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandante:** Presentó sus alegatos haciendo un recuento de los hechos, y el hecho de estar inmerso en investigaciones judiciales como las aludidas anteriormente, le ocasionó al señor Mendoza Díaz, alrededor de cuatro (4) años de concurrencia ante los estrados judiciales, amén de los constantes temores e incertidumbre por su seguridad jurídica, pero además por su seguridad física e integridad personal y la de su familia, toda vez que con el hecho de fabricar hechos inexistentes para poder denunciar a un hombre inocente, lo que se hizo fue instar a la

comunidad a través de este ejercicio se demostrara el descontento de la comunidad por el supuesto robo que se le estaba haciendo con el incumplimiento del objeto del contrato, cual era, el mantenimiento de las redes eléctricas en un sector de la población de la Jagua de Ibirico, tal como reposa en el dossier.

**La parte demandada.-** Presenta sus alegatos de conclusión, señalando que el señor Felipe José Namen Rocha, en calidad de agente estatal como Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio, interpuso contra el señor Fabio Mendoza Díaz, denuncia penal y disciplinaria ante unas posibles irregularidades detectadas y bajo el deber que le asiste a todo ciudadano y máxime si se trata de un servidor público, de denunciar cualquier acción u omisión que puede constituir una conducta reprochable ante las normas vigentes.

Las mencionadas denuncias fueron soportadas con unos documentos reales, válidos, nunca fueron tachados de falsos y además se contó con la información de una comisión especial de la Secretaría de Planeación Municipal, la que entre otras cosas dejó plasmado que la comunidad manifestaba que los trabajos de mantenimiento y adecuación de las redes eléctricas en la Vereda Campo Alegre no fueron realizados.

Los demandantes anexan copias de unas sentencias de un proceso de reparación directa, cuyo demandante es Jesús Zamora contra el Departamento del Cesar, condenándose a este último en razón a los prejuicios que el Tesorero del Departamento le causó a los demandantes, por interponer de manera temeraria diversas quejas disciplinarias, las que fueron archivadas por no constituir falta disciplinaria.

El anterior caso no es idéntico al presente por lo tanto no resulta lógico aplicarlo al mismo, ya que dentro del caso Zamora y otros si se determinó, pues era algo notorio, que el quejoso/demandante, actuó de manera temeraria y su temeridad consistió en interponer de manera repetitiva la misma denuncia, pese a que desde el primer pronunciamiento se había tomado decisión de fondo sobre esos mismos hechos, determinándose que la conducta denunciada no era constitutiva de falta disciplinaria y que al contrario sus pronunciamientos se encontraban ajustados a derecho. Aun así que el denunciante persistía y reiteraba.

#### **VIII.- ACERVO PROBATORIO.**

Las partes dentro del presente proceso allegaron las siguientes pruebas:

- ✓ Poderes para actuar (fl.12-17)
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.18-26)
- ✓ Declaración extra-proceso (fls.27-29)
- ✓ Copia de decreto No. 000159 mediante el cual se hace una designación (fl. 30-35)
- ✓ Acta de posesión del señor Alfonso Palacio como alcalde de la Jagua de Ibirico (f.36-39)
- ✓ Denuncia ante Procuraduría general de la Nación (fl. 40-43)
- ✓ Copia auto ordena indagación preliminar (fl. 44-47)
- ✓ Copia de auto de apertura de investigación (fl 48-49)

- ✓ Copia de pliego de cargos (fl. 50-66)
- ✓ Copia de auto mediante el cual se designa defensor de oficio (f. 67-71)
- ✓ Copia de contestación de cargos (fl.72-97)
- ✓ Diligencia de versión libre rendida por Fabio Mendoza Díaz (fl. 98-99)
- ✓ Copia de presentación de alegatos de conclusión (fl 100-112)
- ✓ Copia de fallo de primera instancia Procuraduría Provincial de Valledupar (fl. 113-122)
- ✓ Copia de resolución de situación jurídica al señor Fabio Mendoza (fl.123-129)
- ✓ Copia de calificación de méritos del señor Fabio Mendoza (fl.130-144)
- ✓ Copia de constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión en favor del señor Fabio Mendoza (fl.145)
- ✓ Copia sentencia Primera instancia Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (fl. 146-170)
- ✓ Copia sentencia segunda instancia Tribunal Administrativo del Cesar (fl.171-185).
- ✓ Constancia de audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 186-189)
- ✓ Certificación de pago por servicios profesionales prestados (fl. 190)

## IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**9.1. Pronunciamiento sobre nulidades, y presupuestos procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**9.2. Problema Jurídico.** De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si los demandantes tienen derecho a obtener un restablecimiento patrimonial de la administración (Municipio de La Jagua de Ibirico), es responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ocasionados a los mismos, o si por el contrario no concurren los elementos para que se configure los perjuicios ocasionados exonerando de responsabilidad a la administración municipal.

### 9.3. Premisas normativas:

**9.3.1. Naturaleza de la Reparación Directa:** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones administrativas. Su carácter es que mediante su ejercicio el afectado pueda disponer de un mecanismo jurídico para la protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Es así como le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, que consagra la acción de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado actuando en su nombre.

#### 9.4.- Antecedentes Jurisprudenciales<sup>1</sup>:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.*

*No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.*

Al respecto, el precedente constitucional ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración

*El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02059-01(24097) Actor: Amaury Guerrero Agámez Demandado: Nación Senado de la República

*considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública". Corte Constitucional sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996 que estudió la constitucionalidad del art. 50 parcial de la Ley 80 de 1993.*

De conformidad con lo dicho en precedencia, se resalta que son tres los elementos que le permiten al Juzgador administrativo derivar responsabilidad a las entidades estatales por la ocurrencia de un daño a saber; el primero es la efectiva existencia del daño, en segundo término es que exista una falla en el servicio y el tercero es que haya correlación o nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relatados a lo largo del dossier, resulta del caso señalar que el régimen de responsabilidad que gobierna el caso es el de la falla del servicio, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido destacar la distinción hecha en el artículo 15 superior entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, diferencia no trazada en la Constitución de 1886. (...) los derechos fundamentales aludidos tienen que ver con la estimación o deferencia con que la persona es tratada por la sociedad, por la imagen que la misma proyecta y también por la que otros hacen conocer de ella, de ahí que se falta a la dignidad que todo ser humano puede exigir, si se envían mensajes falsos o erróneos, dirigidos a menoscabar un prestigio y posicionamiento social.

Proyección que bien puede originarse en el mismo afectado a quien le corresponde observar una conducta acorde con la imagen que desea proyectar y con el trato que pretende recibir. Es por eso que la vinculación a un proceso penal o disciplinario, al tiempo, que pone en tensión los

derechos constitucionales mencionados, resulta ser el medio apropiado para que se consolide la imagen que el implicado tendrá que defender y allí mismo consolidar, pues, precisamente las investigaciones propenden porque la sociedad refuerce el reconocimiento que tiene de alguien; precisamente porque las investigaciones lo mantienen incólume, particularmente cuando quienes afrontan las investigaciones ostentan cargos de reconocimiento político en la vida institucional.

Aspecto este que conlleva su deber de soportar el conocimiento público en tanto resulta imperativo que la comunidad conozca lo que se les atribuye, aunque con las restricciones que los derechos fundamentales exigen.

Numerosos preceptos muestran la amplitud con que el ordenamiento constitucional de 1886 exigía responder a quienes desempeñan funciones públicas –al igual que lo exige hoy la Constitución de 1991–, siempre bajo el respeto del principio de legalidad y observando las formas propias de cada juicio, lo que, como se sabe, incluía, en aquel entonces, como en la actualidad, el respeto por la presunción de inocencia. Ahora bien, los dos ordenamientos constitucionales imponen un baremo más alto en cuestiones de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que no comprende únicamente sus acciones sino abarca también sus omisiones. (...) la Constitución de 1991 es más explícita y amplia en su regulación, pero, de lo consignado en uno y otro estatuto, se deriva la necesidad de que la función pública se ejerza de manera ajustada a la ley y a la Constitución. Estas previsiones se ven reforzadas, en uno y en otro caso, por el control que pueda derivarse de la prensa escrita u oral.

Debe establecerse en qué calidad actúa el funcionario público, pues la estrictez con que se juzgue una eventual vulneración del derecho a la honra y al buen nombre dependerá de si la denuncia que se le formula y, que puede llegar a desconocer tales derechos, se fundamenta en un hecho o actuación realizada en ejercicio de su gestión como funcionario público que afecta el interés general.

En esta eventualidad tendrá el funcionario público que soportar una mayor injerencia en el control de su gestión por estar de por medio la garantía del principio democrático y, en tal sentido, la necesidad de asegurar la debida observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas. (...) se tiene que, al estar las autoridades públicas sujetas a un mayor y más profundo escrutinio en su gestión, una de las pautas para establecer si se cumple con los requerimientos básicos para denunciar un posible hecho irregular que se les endilgue, es el haber obrado quien denuncia de manera diligente y ausente de dolo. Dicho en otros términos: la denuncia no debe hacerse a la ligera; debe soportarse fáctica y jurídicamente.

#### **9.5.- Caso Concreto:**

La parte actora instauró el medio de control de la Reparación Directa, para solicitar la protección de los derechos reclamados sobre los perjuicios o daños de carácter moral, material y a la vida de relación, ocasionados por el Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de dos (2) de sus agentes con ocasión de sendas denuncias penales y disciplinarias, en contra del señor Fabio Mendoza

Díaz, exalcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico, a fin que se le adelantaran las investigaciones del caso y conforme a sus competencias, por presuntas irregularidades contractuales que podría comprometer al señor Mendoza Díaz, quien como alcalde de la localidad celebró un contrato de obra cuyo objeto era el mantenimiento y adecuación de redes eléctricas en la Vereda Campo Alegre, del Municipio de La Jagua de Ibirico, suscrito con el señor Álvaro Celedon Peralta, el que al parecer no fue ejecutado.

A través de fallo de primera instancia, la Procuraduría Provincial de Valledupar, en fecha 29 de julio de 2011, decidió absolver al ciudadano FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ, de la comisión de falta gravísima a título de culpa gravísima, imputada en el pliego de cargos. Dicha decisión tuvo como argumentos entre otros los siguientes:

*“(...) De cara a la valoración probatoria de las pruebas arrimadas, encontramos unos hechos informados por la Administración Municipal, que al tratar de ser comprobados por éste Despacho, mediante la realización de una visita especial al sitio donde presuntamente se debió ejecutar el contrato de obra cuestionado, no fueron notificados previamente a los funcionarios investigados de la práctica de dicha visita, contrariando con ello la aplicación de principios constitucionales, y que a la luz de la lógica y la sana crítica, aflora una duda de si realmente la visita que practicaron los funcionarios de la administración municipal y la posterior realizada por el Personero Municipal, fueron practicadas en el sitio pactado en el cuestionado contrato. En este caso, ante la inexistencia de prueba suficiente y conducente, que pueda confirmar lo dicho por el informante, imposible eliminar la duda sobre la ocurrencia de la falta, y no debemos olvidar que de conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio solo procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falla y de la responsabilidad de disciplinario (...)”*

En auto de fecha 30 de abril de 2012, el Fiscal Once Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor Mendoza Díaz, por el delito de Peculado por Apropiación, el cual en alguno de sus apartes refiere:

*“(...) Lo que si evidente para esta delegada es que no existió un detrimento al patrimonio del Municipio y a pesar de que un Juez ordenara el pago por concepto de la labor pactada en el contrato, hasta la fecha este dinero no ha sido girado por el municipio y el contratista no ha recibido beneficio, alguno por el pago del cheque que le fue entregado por el pago de su trabajo, por tanto no hubo apropiación alguna de dineros ni por el exalcalde ni por el contratista desnaturalizando la existencia del delito de peculado por apropiación (...)”*

La Fiscalía Novena Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Valledupar, auto de fecha once (11) de diciembre de 2012, al calificar el mérito del sumario, seguido en contra del señor Fabio Mendoza Díaz, ordenó la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor Mendoza Díaz, y otro por el delito de Peculado por Apropiación, en la que algunos de los apartes de la decisión anota:

*“(…) Analizadas y valoradas las pruebas militantes en el expediente observamos que no existen en el informativo los elementos de juicio necesarios para permitirnos inferir que la conducta de los procesados se ajusta al tipo penal de Peculado por Apropiación, pues si bien es cierto acreditado está en el expediente que no se tiene precisión en donde debía hacerse el mantenimiento de las redes, lo que genera duda razonable sobre si los testigos que afirmaron que no se enteraron del referido mantenimiento y sobre una razonable duda más aun cuando uno de ellos, Víctor Salazar Romero afirmó haber firmado el documento en donde se afirmaba que no había sido realizado el objeto del contrato solo “por colaborar” (…)”*

Más adelante concluye diciendo:

*“(…) Así las cosas podemos concluir de lo señalado precedentemente y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, que no le queda otro camino a esta Fiscalía que PRECLUIR LA INVESTIGACION seguida en contra de ALVARO ENRIQUE CELEDON Y FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ, por que no cometieron la conducta, por cuanto de las pruebas arrimadas a la investigación se advierte que ninguno de los dos, no se apropiaron ni se apoderaron en provecho suyo de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se les haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones y en consecuencia de ello una vez sobre ejecutoria esta resolución se llevará el expediente al lugar de los archivados definitivamente. (…)”*

Teniendo en cuenta que el Estado frente a una Reparación Directa de cualquier ciudadano, está en la obligación de reparar e indemnizar los daños causados por la misma, tanto a la víctima directa como a sus familiares siempre y cuando se compruebe la falla del servicio por parte del Estado alegada en la demanda. Es así que para este Despacho, determinar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, es indispensable demostrar dentro del proceso la calidad de responsable al Municipio de La Jagua de Ibirico, por la falla en el servicio, de los perjuicios ocasionados al señor Fabio Mendoza Díaz.

Para el Despacho el señor Felipe José Namen Rocha, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibirico, prevalido de su condición de funcionario público del municipio remitió sendas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la conducta del señor Fabio Mendoza Díaz en su condición de alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico para la época de los hechos, por la comisión de un presunto fraude al ente territorial, y que según la denuncia el ilícito consistió en celebrar un contrato de obras por \$10.427.200 pesos con el señor Álvaro Enrique Celedon Peralta, cuyo objeto era el de *“mantenimiento y adecuación de redes eléctricas vereda Campo Alegre, municipio de La Jagua”* y que luego de que el contratista cobrara el cheque respectivo por los servicios prestados, éste saldría sin fondos, realizando el reclamo al municipio y posteriormente protestándolo, por lo que, ante lo anterior la administración se dispuso a constatar la realización de los trabajos que la comunidad de la Vereda de Campo Alegre manifiestan no haber presenciado, como tampoco haberse realizado obra con ese objeto y que no

conocían al señor contratista.

Ante la compulsión de copias del Jefe de Oficina Jurídica del Municipio a los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, quienes por mandato legal y constitucional y dado lo delicado y sensible del caso, dieron el trámite correspondiente a las denuncias.

A través del trámite de los procesos se dejaba entredicho la integridad como funcionario público del exmandatario, y el Estado debe garantizar la efectiva materialización de estos bienes constitucionalmente protegidos, en aplicación del principio democrático por medio del ejercicio del control sobre la gestión de funcionarios y autoridades públicas y el derecho de estos servidores públicos a que se les preserve el honor y el buen nombre.

Pues si bien, es cierto con miras a que prevalezca el bien común y el interés general, la ciudadanía tiene derecho a escrutar en forma mucho más detallada y, a profundidad, todos los asuntos relacionados con el desempeño de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo y que, directa o indirectamente, repercuten en el cumplimiento de su tarea al servicio de la comunidad, quien denuncia debe hacerlo de manera diligente y ausente de dolo. Dicho en otros términos, la denuncia no debe hacerse a la ligera; debe soportarse fáctica, jurídica y probatoriamente.

Sin embargo con el actuar del señor Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico remite las denuncias a los entes de control a fin de se investigue la conducta como servidor público del exalcalde, exponiéndolo a una suerte de investigaciones disciplinarias y penales, con el simple convencimiento de que éste estaba inmerso en alguna conducta delictuosa al girar un cheque a un contratista, sin que éste supuestamente hubiese desarrollado el objeto del contrato, estableciendo una comisión de funcionarios de la alcaldía para que verificara si en el sitio se había desarrollado la obra objeto del contrato, y al no hallar y constatar con moradores de la vereda de Campo Alegre, que por esos lados no se había desarrollado ninguna obra de mantenimiento y adecuación de redes eléctricas en la Vereda Campo Alegre del Municipio de La Jagua de Ibirico.

Ante lo anterior el Jefe de la Oficina Jurídica instauró las respectivas denuncias sin escuchar ni citar al exalcalde para que éste pudiera defenderse y además les indicara el sitio exacto donde se desarrolló la obra, pues, según se probó dentro de los procesos tanto en el disciplinario como en el penal, la vereda es bastante grande y dada la cuantía del contrato éste no abarcaba la totalidad de la misma, con lo que se avizora un proceder de mala fe y sin que para ello tuviera pruebas o indicios serios y creíbles para que haya procedido en la forma irresponsable como lo hizo, colocando en tela de juicio la integridad y las actuaciones que sin tacha hasta ese momento gozaba el señor Mendoza Díaz, con el simple ánimo de sacar de la arena política a sus contendores, haciendo uso del poder que se ostenta en perjuicio de personas a las que por su condición de políticos se ven abocados a enfrentar procesos judiciales y disciplinarios sin deber nada a la sociedad y a la justicia.

Pues, así luego se demuestre como se demostró que nada tuvo que ver con los hechos injuriados, entre la sociedad, el círculo de amistades, sus seres queridos y a él mismo le que queda un sinsabor, pues verse inmerso en una situación como estas, que para nadie es un secreto afecta enormemente la tranquilidad y el sosiego, viéndose abocado a dirigir sus esfuerzos a defenderse de las sindicaciones que el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico, para la época de los hechos le había realizado, distrayéndose de sus obligaciones normales y diarias, debiendo inclusive contratar los servicios de un profesional del derecho, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Ante una denuncia elevada por el Jefe de Oficina Jurídica del ente territorial y las circunstancias del caso, se afecta de manera sensible el derecho constitucional fundamental a preservar la honra y el buen nombre del ahora demandante. Así las cosas, se debe reparar el daño ocasionado al demandante teniendo en cuenta I) la importancia del cargo público que ostentaba el señor Mendoza Díaz. II), la afectación psicológica en la que vieron inmersos el demandante y su núcleo familiar más cercano y la exposición al escarnio público.

En el caso concreto lo que se observa es que el Jefe de Oficina Jurídica del ente territorial, denunció un conjunto de supuestas irregularidades que no estuvo en capacidad de probar, motivo por el cual le archivadas las investigaciones disciplinaria y penal como consta en las pruebas allegadas al expediente. Por lo que tal como se presentaron los hechos en el asunto bajo examen, los derechos al buen nombre y al honor del señor Mendoza Díaz fueron vulnerados por actuaciones atribuibles al Jefe de Oficina Jurídica del ente territorial, generando un daño moral que debe ser reparado.

Las graves acusaciones realizadas por éste, especificando, con nombre propio y mediando plena individualización e identificación del actor de la presente acción, derivaron en la iniciación formal de sendas actuaciones carentes de todo sustento probatorio, tal como los pudo establecer la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo dentro del plenario se encuentra establecido a través de los testimonios bajo la gravedad de juramento rendidos por los señores Omar Martínez Mejía y Jairo Salazar Ávila, quien a la pregunta ... *Sabe o conoce usted si las denuncias a que se refirió en una de sus respuesta afectaron física, social y económicamente al señor Fabio Mendoza Díaz y su familia, en caso afirmativo diga en que consistieron esas afectaciones* CONTESTO: *Claro que sí, como amigo de Fabio vi estado de desamino, problemas de relación conyugal, dejo de hacer negocios que hacia normalmente para subsistir, se encerraba en su casa, padecía de estrés, lo único bueno de esto es que leyó bastante libros de leyes, yo lo acompañaba a Valledupar cuando mandaba a la señora para la Jagua, pareciera que tuvieron que tuvieron delirio de persecución porque vivía pendiente de su arma, porque habían muchos comentarios del señor Alfonso Palacio con grupos al margen de la ley, el temía por su vida, le daba vértigo al conducir, dejo de conducir y le tocaba pedir que alguien lo acompañara, eso esa lo que veía yo, de la familia, ellos tuvieron líos de separación en esa época, los hijos eran víctimas de ese problema, dejo de venir a la Jagua o venia esporádicamente, bajo de peso....*

Lo que permite inferir que verse inmiscuido en las situaciones detalladas en los testimonios, colocando en tela de juicio su rectitud y transparencia profesional y de servidor público, esto sin contar con el esfuerzo en tiempo y recursos que habría que dedicar para defenderse de los cuestionamientos y señalamientos, son situaciones que alteran y afectan lo que sin duda es uno de los bienes más preciados, el cual la tranquilidad y el sosiego que le permiten al ser humano el disfrute y el amor fraterno que existe entre la familia, ya que el haber tenido que enfrentar investigaciones penales y disciplinarias, por cargos tan graves carentes de sustento probatorio significó un sufrimiento que afectó todos los aspectos de su vida poniendo gravemente en entredicho su dignidad como ser humano, su credibilidad, su prestigio e imagen pública.

**Conclusión.** Este Despacho en el entendido de las denuncias realizadas por el Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial, estaban desprovistas del deber legal que la ley penal impone a todo funcionario público, sino con la intención de causar daño y retirar de la contienda política a los contrarios, pues como se demostró en el plenario, las denuncias rodeadas de mala fe no estaban soportadas en las pruebas que indicasen que el señor Mendoza Díaz, estaba inmerso en una conducta delictuosa, pues el denunciante pudo requerir al señor Mendoza Díaz, solicitar algún informe e inclusive solicitar su acompañamiento hasta el sitio donde se llevó a cabo cumplimiento de la obra, que le hubiera permitido conocer a ciencia cierta la verdad de lo ocurrido y evitar el desgaste del aparato estatal y garantizar el debido proceso y dejar incólume el buen nombre, la honra y la dignidad del ahora demandante. Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar. Las mismas razones aquí expuestas sirven para declarar la no prosperidad de las excepciones de actuación bajo amparo constitucional y legal y ausencia de temeridad en la conducta desplegada por el agente estatal, propuestas por la Apoderada del Municipio.

**Los perjuicios materiales.-**

**Daño Emergente.-** Dentro del proceso se encuentra certificación del profesional del derecho el doctor Rufino Rafael Machado Cruz, visible a folio 190 del cuaderno principal en el que certifica que el señor Fabio Enrique Mendoza Díaz le canceló la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) de pesos, por concepto de la defensa realizada en su favor en la causa penal con radicación 193086 que se adelantaba en su contra. Este Despacho no reconocerá este perjuicio en el entendido que junto a la certificación expedida por el Profesional del derecho se debió anexar el pago de los impuestos correspondientes a honorarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Perjuicios Morales.-** Para los señores FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ, en su condición de víctima, la señora DINA LUZ PEREZ PUELLO, en su condición de compañera permanente, y en representación de los menores VALENTINA, SANTIAGO y FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ, hijos de la víctima, y los señores CARLOS ALBERTO, DEBER ARTURO y BETTY JOSÉFA MENDOZA DIAZ, en sus condiciones de hermanos de la víctima este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por las sindicaciones de que fue objeto el demandante afectándose

moralmente<sup>2</sup> además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Para fijar el monto de la indemnización por el daño moral debe acudir al arbitrio iudicis. En pocas palabras, dado el carácter personalísimo y subjetivo de los bienes que se pretende compensar –en el caso concreto y, como quedó plenamente demostrado, la vulneración del derecho a la honra y al buen nombre–, debe resarcirse el perjuicio según los criterios sentados por la jurisprudencia de la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, sin que sea factible someter su tasación a “reglas, procedimientos o instrumentos de objetivación”. (...) Teniendo en cuenta lo dicho y considerando especialmente la naturaleza, al tiempo que la gravedad de la lesión causada, el Municipio de La Jagua de Ibirico deberá pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales el equivalente en SMLMV la suma de:

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ (victima)	60 SMLMV
DINA LUZ PEREZ PUELLO (Compañera)	40 SMLMV
FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ Hijo)	30 SMLMV
VALENTINA MENDOZA PEREZ (hija)	30 SMLMV
SANTIAGO MENDOZA PEREZ (hijo)	30 SMLMV
BETTY JOSÉFA MENDOZA DIAZ (Hermana)	15 SMLMV
DEBER ARTURO MENDOZA DIAZ (Hermano)	15 SMLMV
CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ (Hermano)	15 SMLMV

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia<sup>4</sup>. Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que modifica su comportamiento social y familiar, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Or. Daniel Suárez Hernández.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO OÍAZ OEL CASTILLO Bogotá O.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02059-01(24097) Actor: AMAURY GUERRERO AGÁMEZ Oemandado: NACIÓN SENAADO DE LA REPÚBLICA

<sup>4</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación: se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Dentro del proceso se recibieron los testimonios bajo la gravedad de juramento a los señores, Jairo José Salazar Ávila y Omar Rafael Mejía, quienes manifiestan que la situación en la que se vio inmerso el demandante y su núcleo familiar cercano le generó aflicción, congoja y afectación social e individual sufrida lo se refleja en las alteraciones en el comportamiento y desempeño dentro de sus entornos sociales en condiciones normales, en lo que respecta a los familiares más cercanos es decir, el demandante su compañera y sus hijos.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia solamente se reconocerá al demandante su cónyuge y sus hijos pequeños, los cuales quedarán así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ (víctima)	40 SMLMV
DINA LUZ PEREZ PUELLO (Compañera)	40 SMLMV
FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ Hijo)	20 SMLMV
VALENTINA MENDOZA PEREZ (hija)	20 SMLMV
SANTIAGO MENDOZA PEREZ (hijo)	20 SMLMV

#### Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar como no probadas las excepciones de excepciones de actuación bajo amparo constitucional y legal y ausencia de temeridad en la conducta desplegada por el agente estatal, propuestas por el Apoderado del Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de La Jagua de Ibirico de Cesar, por los perjuicios causados Fabio Enrique Mendoza Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.175 expedida en La Jagua de Ibirico - Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar a pagar al Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero

equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ (victima)	60 SMLMV
DINA LUZ PEREZ PUELLO (Compañera)	40 SMLMV
FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ Hijo)	30 SMLMV
VALENTINA MENDOZA PEREZ (hija)	30 SMLMV
SANTIAGO MENDOZA PEREZ (hijo)	30 SMLMV
BETTY JOSÉFA MENDOZA DIAZ (Hermana)	15 SMLMV
DEBER ARTURO MENDOZA DIAZ (Hermano)	15 SMLMV
CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ (Hermano)	15 SMLMV

**CUARTO:** Condenar, al Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia, las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, que a continuación se relacionan:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FABIO ENRIQUE MENDOZA DIAZ (victima)	40 SMLMV
DINA LUZ PEREZ PUELLO (Compañera)	40 SMLMV
FABIO ANDRES MENDOZA PEREZ Hijo)	20 SMLMV
VALENTINA MENDOZA PEREZ (hija)	20 SMLMV
SANTIAGO MENDOZA PEREZ (hijo)	20 SMLMV

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Condenar en COSTAS al Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto total de esta condena. Liquídense por secretaria.

**SEPTIMO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.